



COMISIÓN EUROPEA

DIRECCIÓN GENERAL

MEDIO AMBIENTE

Dirección A - Gobernanza, comunicación y protección civil

ENV.A.2 - Infracciones

El Jefe de Unidad

Bruselas, 10 JUL. 2006
D (2006) ENV.A.2/JMS/jl/ 13573

Sr. D. Jordi Badia Guitart
Plataforma Cívica Montsalat
Ildefons Cerda, 42
E-08240 Manresa

Asunto: Su escrito de denuncia de 26 de junio de 2006.

Estimado Sr. Badia Guitart,

Me dirijo a Vd. en respuesta a su escrito arriba referido, en el se denuncian los presuntos efectos negativos para el medio ambiente que se derivan de las escombreras salinas acumuladas por la minería de la potasa en la comarca del Bagès.

Una vez se ha examinado de manera detallada su escrito, proceden las consideraciones que se refieren a continuación.

Quisiera llamar su atención sobre el hecho de que en virtud del artículo 211 del Tratado de la Comunidad Europea, las competencias de la Comisión Europea se circunscriben a velar por el cumplimiento por parte de los Estados miembros de las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados por las instituciones en virtud del mismo. La Comisión sólo puede intervenir ante las autoridades de un Estado miembro en aquellos casos en los que existen al menos indicios racionales de una posible violación del Derecho Comunitario. Por consiguiente, la Comisión no puede intervenir en aquellas materias no cubiertas por el Derecho Comunitario.

En relación a la aplicabilidad a los hechos denunciados de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE, conviene recordar que tal y como prescribe su artículo 2, dicha Directiva se aplica a la gestión de los residuos de extracción, es decir, los residuos resultantes de la prospección, de la extracción, del tratamiento y del almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras, en lo sucesivo denominados "residuos de extracción".

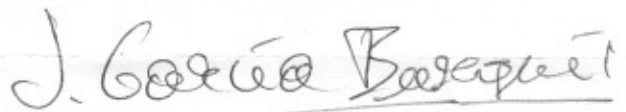
Quedan pues excluidos, entre otros, del ámbito de aplicación de la presente Directiva los residuos generados en la prospección, extracción y el tratamiento de recursos minerales, así como en la explotación de canteras, pero que no resulten directamente de estas actividades.

De la lectura de los hechos referidos se desprende que la actividad minera realizada es la explotación de la potasa, siendo las escombreras salinas un residuo generado en la prospección, extracción y tratamiento del recurso mineral, pero que no resulta directamente de esta actividad. Por consiguiente, la Directiva referida no resulta de aplicación a dichos hechos. Es necesario también indicar que la incorporación al Derecho nacional de las prescripciones de esta directiva (para cuanto resulte de su ámbito de aplicación) debe hacerse antes del 1 de mayo de 2008, plazo que por consiguiente no ha expirado.

Por cuanto se refiere al respeto de las obligaciones prescritas en las Directivas 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas; 98/83/CE del Consejo de 3 de noviembre de 1998 relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano y 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas, me place informarle que los servicios competentes de la Comisión proceden actualmente a un estudio preliminar de los hechos denunciados.

A la vista de las conclusiones de dicho estudio, la Comisión decidirá sobre la pertinencia o no de registrar su escrito como queja, siendo naturalmente informado del resultado de dicha decisión.

Atentamente,



Julio García Burgués
Jefe de Unidad